



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/159/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN AYALA, MORELOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR

SECRETARIAS: ELIDA NAYELLI ROJAS VILLEGAS Y JESSICA BERENICE ORTEGA VALDOVINOS



Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el

Recurso de Inconformidad interpuesto por la Licenciada Blanca Estela Casas Franco, con el carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ayala, Morelos, en contra de la negativa de realizar el recuento total de votos por el consejo distrital antes referido y de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, por errores aritméticos en las actas de la jornada electoral; la declaración de validez de la elección, el cómputo efectuado en la elección de diputados y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla ganadora de la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre los candidatos postulados, a quienes desempeñarán los cargos de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

Gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.

II. Sesión de cómputo estatal. El cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 284, fracción I, y 286 bis 2, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el XVI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ayala, Morelos, realizó el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,418	Nueve mil cuatrocientos dieciocho
 CANDIDATURA COMÚN	9,968	Nueve mil novecientos sesenta y ocho
 COALICIÓN NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS	9,483	Nueve mil cuatrocientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,631	Mil seiscientos treinta y uno
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	1,896	Mil ochocientos noventa y seis



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

VOTOS NULOS	2,208	Dos mil doscientos ocho
TOTAL DE VOTOS	34,604	Treinta y cuatro mil seiscientos cuatro

Procediéndose a entregar las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Isaac Pimentel Rivas y Javier González Tavera, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, triunfadora y registrada por la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

III. Recurso de inconformidad. El nueve de julio del año en curso la ciudadana Blanca Estela Casas Franco, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el XVI Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Ayala, Morelos, interpuso recurso de inconformidad, mediante dos escritos, contra la mencionada elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

IV. Publicitación. El diez de julio del presente año, el Consejo Distrital antes mencionado hizo del conocimiento público el medio de impugnación, mediante el cual se fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, (como se observa a foja 056) cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Conclusión de plazo y escritos de tercero interesado. Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente (a foja 057), de fecha doce de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario del XVI Consejo Distrital Electoral,

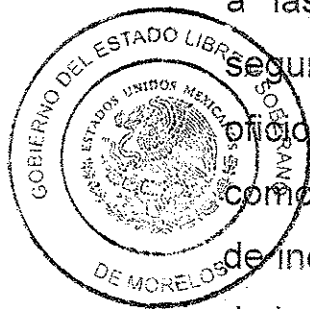


TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se presentó escrito de tercero interesado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Licenciada María Belem Castillo Benítez, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo Distrital Electoral XVI.

VI. Remisión del expediente. El catorce de julio de dos mil doce, a las dieciocho horas con treinta y siete minutos y catorce segundos, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el Consejo Distrital señalado como responsable envió el expediente administrativo del recurso de inconformidad promovido, así como el Informe Circunstanciado de ley.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día quince de julio del presente año, mediante oficio número TEE/SG/207-12, se turnó el expediente identificado con la clave TEE/RIN/159/2012-3 a la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, en virtud de que resultara insaculada dicha Ponencia; a efecto de conocer el asunto de mérito.

VIII. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. Por auto de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y III, 177, fracción IV, 180, 295, fracción III, incisos a) y b), 297, 298, fracciones I, II y III, 304, párrafo segundo, 305, 307 y 308 del código comicial local; así como los artículos 29, fracción II, 79, fracciones I y II, del Reglamento Interno del Tribunal



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, dictó auto de radicación, admisión, requerimiento y reserva del presente asunto.

IX. Cumplimientos de requerimientos. Por diversos proveídos, las autoridades administrativas locales realizaron los respectivos cumplimientos de requerimientos.

X. Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha ocho de agosto del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

CONSIDERANDO

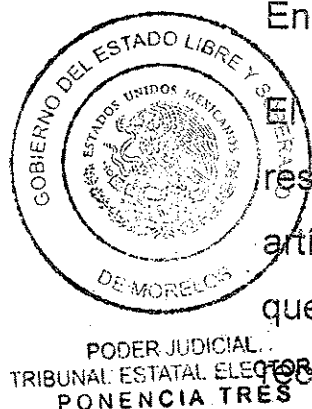
PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *recurso de inconformidad*, de acuerdo con los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Dado el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por

TEE/RIN/0159/2012-3



el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335, y 336 del código electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones, es procedente realizar dicho análisis.



El XVI Consejo Distrital Electoral, en calidad de autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del código electoral local, en virtud de que, a su parecer, el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente fue presentado fuera del plazo señalado en el citado artículo.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el consejo señalado como responsable, en virtud de lo siguiente:

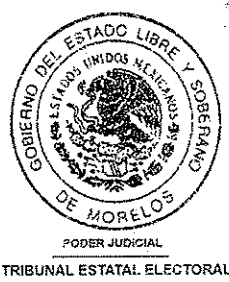
El artículo 304 del código comicial de la entidad, establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 304.- Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

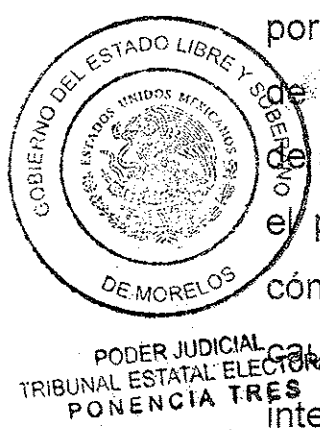
El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

El énfasis es nuestro.

Es evidente que el recurso que nos ocupa, fue promovido de conformidad con lo establecido en el precepto legal antes



invocado, puesto que, tal y como se advierte en el presente sumario, la sesión ordinaria del XVI Consejo Distrital Electoral concluyó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día cinco de julio del dos mil doce, (a fojas 059 a la 083), en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado el día nueve del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que obran agregados en el expediente en que se actúa, (a foja 085), por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del día seis de julio de dos mil doce y concluyó el día nueve del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo antes mencionado, el plazo dio inicio a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo correspondiente, en consecuencia, no se actualiza dicha causal de improcedencia, toda vez que el recurso en mención se interpuso dentro del término establecido en el artículo 304 del código de la materia, estimando este Órgano Jurisdiccional que el artículo invocado debe ser analizado en su conjunto, ya que de lo contrario se dejaría al recurrente en estado de indefensión, conculcando sus derechos procesales, si es que se tomara como fecha para computarizar el plazo a partir del día de la sesión ordinaria, motivo por el cual se debe tomar la fecha de la notificación el día cinco de julio del dos mil doce.



Al respecto, cabe señalar que, en aras de una tutela judicial efectiva, el artículo en comento no debe analizarse desde una interpretación gramatical, esto es, en sentido literal y estricto apego a la letra, sino debe efectuarse una interpretación funcional, esto es, atendiendo al sentido que el autor de la norma quiso darle, por lo que se colige que en realidad la intención fue de contabilizar el plazo del recurso de inconformidad dentro de los cuatro días *contados a partir del día siguiente a aquél en que*



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en el presente medio de impugnación, en su escrito de fecha doce de julio del dos mil doce, manifiesta como causal de improcedencia que las pruebas ofrecidas en el escrito del partido recurrente no cumplen con el principio de idoneidad, ya que las afirmaciones que éste realiza no se encuentran plenamente probadas, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia que a la letra dice:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ARTÍCULO 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

V.- No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

[...]

De la causal invocada, se desprende que el principio de idoneidad al que hace mención el tercero interesado, no se contempla en el artículo 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como uno de los principios rectores de la materia electoral en nuestra entidad; precepto que a la letra dice:

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

[...]

Ahora bien, el artículo 338, fracción I, inciso b) del código de la



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

materia, establece que serán admitidas las actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones, como en el caso aconteció, ya que el recurrente presentó documentos anexos a su recurso de inconformidad, mismos que serán objeto de análisis por parte de este cuerpo colegiado en su oportunidad; pero ello no puede considerarse como una causal de improcedencia, puesto que lo que se señala en el artículo 335, fracción V, del código electoral local, es el supuesto de la falta de pruebas en los plazos con que se cuenta para la impugnación, esto en relación directa con el artículo 305, fracción I, inciso f), de la citada normatividad electoral.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por lo que de igual forma, es de desestimarse la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado.

En conclusión, son **improcedentes** las causales hechas valer por la autoridad responsable y el partido tercero interesado.

Al no haber otra causal invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por el promovente y los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

1. Del recurrente. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del código comicial de la entidad, ya



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

que el recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados y del organismo electoral responsable; así como mención de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; las pruebas que el recurrente consideró pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa del promovente en el presente juicio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que el recurso de inconformidad cumple con las condiciones siguientes:

a) *Oportunidad*. El recurso que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, puesto que, tal y como se advierte a fojas 059 a la 083, en el sumario corre agregada el acta circunstanciada de la sesión ordinaria del XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral de la cual se advierte que dicha sesión concluyó a las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día cinco de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día nueve del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que se consultan a fojas 012 y 021 de la instrumental de actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día seis de julio del dos mil doce y concluyó el nueve del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad electoral.

b) *Legitimación*. En términos de los artículos 298, fracción I, y 299,



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

párrafo primero, del código de la materia, el Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana Licenciada Blanca Estela Casas Blanco, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 084 del expediente de mérito y toda vez que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 004 del sumario.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque la representante del Partido de la Revolución Democrática señala en forma concreta que impugna la elección de diputado de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral, con sede en Ayala, Morelos, llevada a cabo el día primero de julio del año en curso, así como el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría a la fórmula ganadora.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna la "negativa de realizar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

el recuento de votos por la autoridad administrativa antes referida, siendo que de los resultados obtenidos, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo el segundo lugar, es decir, menos del 0.5% de la votación respecto del primer lugar; asimismo en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso local por el Principio de Mayoría Relativa, por errores aritméticos en las actas de la jornada electoral; la declaración de validez de la elección de diputados, el cómputo efectuado en la elección de diputados, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla ganadora de la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza".



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

2. Del Tercero Interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan.

Se hace constar el nombre del tercero interesado, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional, cumpliéndose además con lo siguiente:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

código de la materia; ya que a foja 056 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintiún horas con treinta minutos del diez de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos del día doce de julio del presente año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 085 del expediente de mérito.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

b) *Legitimación*. En términos de los artículos 21, fracción I, y 298, fracción III, del código comicial local, el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, se encuentra registrado con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

c) *Personería*. Se tiene por acreditada la personería de la Licenciada María Belem Castillo Benítez, quien compareció en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la referida profesionista tiene acreditada ante ella tal carácter, según consta a foja 004 de autos.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre, la firma autógrafa de su representante, se precisa la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas.

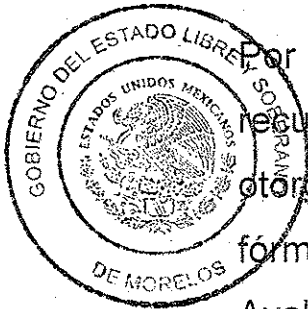
Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 335 y 336 del código local de la materia, se procede a entrar al estudio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. *Litis.* El cinco de julio del dos mil doce, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla propuesta por la Candidatura Común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Isaac Pimentel Rivas y Javier González Tavera, como diputado propietario y suplente, respectivamente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por otro lado, en el escrito inicial de demanda, el partido político recurrente impugna la declaración de validez, así como el otorgamiento y expedición de la constancia de mayoría a la fórmula señalada, actos efectuados por el XVI Consejo Distrital de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, de fecha cinco de mayo del dos mil doce.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad de las casillas señaladas y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula del órgano político mencionado en párrafos precedentes.

En tal virtud, la *causa petendi*, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento de la recepción y cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho y, en consecuencia, se debe confirmar la declaración de validez de la elección de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa al XVI Distrito Electoral, los resultados del acta de cómputo distrital y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente; o bien, por el contrario, como lo sostiene la parte recurrente, se conculcaron los principios constitucionales de legalidad, equidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, y por tal motivo se debe declarar la nulidad de la votación, en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código en cita, revocando los actos de la autoridad responsable.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

QUINTO.- Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hace valer la parte recurrente de manera separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Sin pasar por alto, que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

En ese tenor, del contenido integral del escrito de demanda, este Tribunal Estatal Electoral, advierte que la recurrente impugna la declaración de validez de la elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, haciendo valer la nulidad de la votación recibida en las casillas **44 B, 44 C1, 44 C2, 48 B, 48 C1, 48 C2, 50 B, 53 B, 65 C1, 66 B, 67 B, 67 C1, 67 C2, 68 C1, 68 C2, 69 B, 71 B, 73 B, 73 C1, 73 C3, 74 C2, 76 C1, 77 B, 77 C2, 79 B, 79 C1, 80 B, 49 B, 49 C1, 51 C1, 52 B, 80 G, 80 G1, 75 C2, 76 B**, en virtud de estimar que se actualizan diversas causales previstas en el artículo 348, fracciones I, V y VI, del código electoral local.

Por otra parte, en virtud de que en la fracción II, del artículo 342, del código electoral local, se establece como una formalidad para el dictado de las sentencias únicamente el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, se considera innecesario hacer la transcripción de aquéllos expuestos por la parte recurrente en su demanda de recurso de inconformidad, así como por lo argumentado por el tercero interesado.

Resulta importante destacar que para el estudio del presente caso se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORALPODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho) y lo previsto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 03/2000**, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, bajo el rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

SEXTO. Recuento total de la votación. En su escrito inicial de demanda, el partido promovente formuló ante esta sede jurisdiccional una solicitud de recuento de votos, señalando textualmente lo siguiente:

[...] la negativa de realizar el recuento de votos por parte de la autoridad administrativa, siendo que de los resultados obtenidos en el Cómputo Distrital, mi representada obtuvo como segundo lugar menos del .5% de la votación respecto del primer lugar.

[...]

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

No debe pasar desapercibido que la diferencia entre el primer y el segundo lugar es solamente de 485 votos, cantidad de votos que es menor a los nulos que es de 2208, por lo cual al encontrarse ajustado a derecho, se solicita se lleve a cabo el recuento de los votos en virtud de que como ya se adujo con anterioridad, de llevarse a cabo el recuento de los votos nulos puede arrojar como resultado que la diferencia entre el primer y segundo lugar cambie considerablemente, modificando el resultado de la elección, por lo que solicito se requiera a la responsable en vía de informe las actas del computo Distrital de la elección referente a Diputados al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa al XVI Distrito Electoral, y se lleve a cabo el recuento de la totalidad de los votos pues existe evidentemente el hecho de que con dicho recuento el resultado de la elección se pueda revertir, lo anterior en aras de respetar los principios rectores del derecho electoral, de seguridad y certeza jurídica.

[...]

El énfasis es nuestro.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Como se advierte, el promovente formula alegaciones relacionadas con el procedimiento de cómputo distrital, señalando que la ahora responsable se negó a realizar el recuento de la votación.

Contrario a lo que señala la recurrente, el XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, en su informe circunstanciado de fecha catorce de julio del dos mil doce, se pronuncia de la manera siguiente:

[...]

Con relación a los actos impugnados por el Partido de la Revolución Democrática, en el recurso que nos ocupan, es necesario señalar que resulta improcedente impugnar el conteo y cómputo final de las casillas de la elección del Distrito Décimo Sexto, efectuado este Consejo Distrital Electoral, **resulta infundado, toda vez que nunca existió por parte de este órgano comicial la negativa referida en el escrito de impugnación a informar sobre las inconsistencias que presentan las actas, toda vez que en todo momento nos apegamos a lo establecido por el artículo 286 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, [...]**

El énfasis es nuestro.

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

No obstante las alegaciones formuladas por la impugnante en vía de agravio, éstas devienen en **inoperantes**, debido a que de acuerdo con el análisis de las documentales que obran en el presente sumario, este Órgano Jurisdiccional con fecha veinticuatro de julio del presente año, dictó el siguiente Acuerdo Plenario de Previo y Especial Pronunciamiento, al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de recuento total de votos formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se ordena continuar con la substanciación del presente medio de impugnación turnado a la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, hasta ponerlo en estado de resolución.

Notifíquese.- Personalmente a las partes y fíjese en los estrados, de conformidad con los artículos 328 y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así por **unanimidad** de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ante el Secretario General que autoriza y da fe. Doy fe.

[...]

En dicha determinación judicial, se arribó a la conclusión de que el promovente dejó de observar lo expresamente establecido en el artículo 286 bis 9 del código comicial local, específicamente en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad del recuento total al que alude, de conformidad con lo siguiente:

1. Deberá solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.
2. Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de 0.5 por ciento.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

TEE/RIN/0159/2012-3



3. Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes, aun y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos del Código de la materia, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

4. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

5. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

Cumplidos estos requisitos, el Tribunal Electoral, en la etapa procesal correspondiente, llevará a cabo el recuento total de la elección de que se trate, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para efectuar dicho recuento.

Al respecto, en el acuerdo emitido por este Órgano Jurisdiccional sobre la improcedencia de la diligencia del recuento, se consideró lo siguiente:

Que no se colmaban los requisitos de ley, que a continuación se detallan:

a) *Deberá solicitarse en el medio de impugnación que se interponga.*- Lo cual se cumplió toda vez que en el escrito de demanda el partido recurrente señala como acto impugnado "la

TEE/RIN/0159/2012-3

JUDICIAL
TAL ELECTORAL

b) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 0.5 por ciento.- Dicho requisito no se surtió en la especie, debido a que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección impugnada es de 1.40 por ciento, lo cual se obtiene aplicando la regla aritmética correspondiente, de conformidad con lo que se anota a continuación:

JUDICIAL
TAL ELECTORAL
CIA TRES

Partido Político Candidatura Común o Coalición Electoral	Votación emitida	Diferencia entre el 1° y 2° lugar	Votación total de la elección	Ejercicio
Candidatura Común Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	9,968 (nueve mil novecientos sesenta y ocho)	9,968 menos 9,483 = 485 votos	34,604 (treinta y cuatro mil seiscientos cuatro)	34,604 = 100% 485 = X
Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"	9,483 (nueve mil cuatrocientos ochenta y tres)			Resultado: 1.40 Nota: Se multiplica cuatrocientos

TEE/RIN/0159/2012-3



TRIBUNAL ELECTORAL

				divide entre treinta y cuatro mil seiscientos cuatro.
--	--	--	--	---

Del cuadro ilustrativo que antecede, y derivado de la normativa atinente, se advierte que, contrario a lo expuesto por el promovente, la diferencia entre la Candidatura Común que obtuvo el primer lugar de la votación y la Coalición que se posicionó en el segundo lugar, es de 1.40 por ciento, lo que evidencia que no se satisfizo la diferencia numérica del 0.5 por ciento, misma que constituye un factor de determinancia para el recuento total de la votación.

TRIBUNAL ELECTORAL
IA TRES

c) Que la autoridad administrativa se haya negado a realizar el recuento administrativo total de los paquetes aun y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de este Código y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.- Al igual que en el anterior, tampoco se colmó este supuesto normativo, puesto que en el asunto bajo análisis, de una revisión exhaustiva al acta de cómputo distrital de fecha cuatro de julio del presente año, que obra a fojas 059 a la 083 del sumario, se advirtió que nunca se hizo la petición expresa por parte de la Coalición que ocupó el segundo lugar en los resultados de la elección en términos del numeral 286 bis 4

TEE/RIN/0159/2012-3

JUDICIAL
TAL ELECTORAL

referencia la votación total emitida y que lo haya solicitado el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo".

d) *Que sea determinante para el resultado de la elección.*- De igual forma no se cumplió con este requisito, puesto que la **diferencia entre el primero y segundo lugar es de 485 votos**, es decir, el 1.40 por ciento respecto de la votación total de la elección, por lo que, en términos de la definición dada por el propio legislador local acerca de la determinancia, **esta cantidad es superior al 0.5 por ciento, que equivaldría a 173 votos**, como se aprecia a continuación.

JUDICIAL
ELECTORAL
TRES

Partido Político, Candidatura Común o Coalición Electoral	Votación emitida	Diferencia entre el 1º y 2º lugar	Votación total de la elección	Ejercicio
Candidatura Común Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza	9,968 (nueve mil novecientos sesenta y ocho)	9,968 menos 9,483 = 485 votos	34,604 (treinta y cuatro mil seiscientos cuatro)	34,604 = 100% X = 0.5%
Coalición "Nueva Visión"	9,483 (nueve mil)			Resultado: 173.02

TEE/RIN/0159/2012-3



				0.5 por 34,604 y el resultado se divide entre 100.
--	--	--	--	--

De acuerdo con el cuadro ilustrativo que antecede, para que hubiera determinancia cuantitativa o aritmética en el presente asunto la diferencia entre el primero y segundo lugar debería ser de aproximadamente 173 votos, lo que equivale al 0.5 por ciento. No obstante, la diferencia es de 485 votos, equivalente al 1.40 por ciento.



e) Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.- Dicho requisito ante esta autoridad jurisdiccional se encontró satisfecho, toda vez que el actor en su escrito de demanda solicitó expresamente el recuento total de la votación, sin embargo, al no satisfacerse la totalidad de los presupuestos anteriores, es que se desestimó su pretensión.

Lo anterior, a juicio de este Tribunal, no es procedente toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 286 bis 4, en su segundo párrafo, que a continuación se transcribe:

[...]

Si al termino del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo

TEE/RIN/0159/2012-3



De tal forma, que de acuerdo al porcentaje de diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar (1.40%), es mayor al establecido en el código comicial local (0.5%), asimismo cabe mencionar que no existió ninguna manifestación del representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo, como se desprende del acta de sesión ordinaria llevada a cabo el día cuatro de julio del presente año y que finalizara el día cinco del mismo mes y año, por el XVI Consejo Distrital Electoral, con Cabecera en Ayala, Morelos por lo tanto, la acción presentada no resulta procedente.



En consecuencia, se declara **inoperante** el agravio que ha sido analizado.

ER. JUDICIAL
STAVIL ELECTORAL
NCIA TRES

Enseguida, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de las causales de nulidad invocadas por el recurrente Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar, con base en el material probatorio existente en autos, las inconsistencias en las actas a las que hace referencia en su escrito de demanda.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casilla. Por lo que se refiere a las casillas cuya votación es impugnada por el recurrente, en sus tres puntos de agravio de conformidad con su escrito inicial de demanda, las mismas serán analizadas en torno a las siguientes causales:

CAUSAL

TEE/RIN/0159/2012-3



Tribunal Electoral

Tribunal Electoral
IA TRES

		casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral.	agravio
2	44 C2, 50 B, 53 B, 67 B, 67 C1, 77 B, 77 C2	Fracción V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código.	Segundo argumento de agravio
3	44 B, 44 C1, 44 C2, 48 B, 48 C1, 48 C2, 49 B, 49 C1, 50 B, 51 C1, 52 B, 53 B, 65 C1, 66 B, 67 C1, 67 C2, 68 C1, 68 C2, 71 B, 73 B, 73 C2, 73 C3, 74 C2, 75 C2, 76 B, 76 C1, 77 B, 77 C2, 79 B, 79 C1, 80 B, 80 G1	Fracción VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.	Tercer argumento de agravio

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes

TEE/RIN/0159/2012-3



lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, la cual aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



El principio contenido en el criterio enunciado debe entenderse en el sentido de que, sólo procede decretarse la nulidad de votación recibida en casilla cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

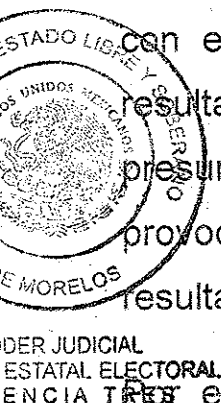
Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI y XII, del artículo 348 del código de la materia; en tanto que en otras, dicho requisito está implícito, como ocurre

TEE/RIN/0159/2012-3



Esta diferencia no impide que, en último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.



Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, X y XIII, del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Sirven de apoyo al criterio anterior las jurisprudencias con claves **S3ELJ 13/2000** y **S3ELJ 20/2004**, publicadas en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a



VOTACIÓN, AUN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).

2) SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.

Además, resulta oportuno señalar que este Tribunal procederá al estudio metódico de las casillas cuya votación se impugna, agrupándolas en Considerandos, conforme al orden de las causales de nulidad establecido en el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Morelos, mismas que ya han quedado precisadas en el cuadro ilustrativo que antecede en párrafos precedentes.



OCTAVO. *Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral.* Respecto de la casilla 69 Básica, la parte recurrente sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 348, fracción I, del código electoral local, en tanto que se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital.

La parte recurrente específicamente expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

[...]

No fue instalada en el lugar correcto debido a que de acuerdo al último encarte publicado por el Instituto Estatal Electoral la ubicación correcta es calle Pablo Torres Burgos sin número, Pueblo de Mexatonga, Ayala, Morelos, código postal 62318; en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

escrito de contestación de agravios, respectivamente, no hacen referencia a la causal de nulidad invocada relacionada con la instalación de casilla sin causa justificada en lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral de la casilla 69 B, anteriormente mencionada.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 348, fracción I, del Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ARTÍCULO 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;

[...]

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas de conformidad con el artículo 106, fracción XXIX, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Sin embargo, de conformidad con el artículo 257 de la misma normatividad, existen diversas causas de justificación para instalar una casilla en lugar distinto al señalado, como a continuación se cita:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

ARTÍCULO 257.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

I.- La ubicación se encuentre en un lugar cerrado o clausurado y no se pueda tener acceso para realizar la instalación;

II.- Se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta pretende instalarse en lugar prohibido por este ordenamiento;

III.- Las condiciones de la ubicación del lugar no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores o bien, no existan condiciones que garanticen la seguridad para la realización de las operaciones electorales o no resguarden a los funcionarios de la mesa y a los votantes de las inclemencias del tiempo; en este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de común acuerdo; y

IV.- El Consejo Municipal Electoral en uso de sus atribuciones lo justifique y disponga, teniendo que notificar al Presidente de Casilla correspondiente.

[...]

Conforme a lo anterior, una vez que el Consejo Estatal Electoral, verifica que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueba la ubicación de casillas y ordena la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito de que se trate. Además, una copia de



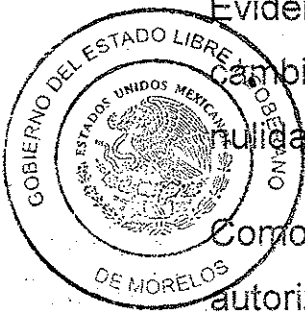
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, existiendo una causa que justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 348, fracción I, del código comicial local, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal Electoral respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 340, último párrafo, del código comicial local, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en lugar diferente al autorizado; que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, este Órgano Jurisdiccional procede al examen particular de la casilla antes referida respecto de la cual se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA

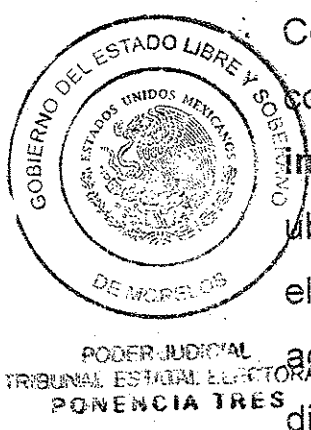
Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte recurrente, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte" aprobado por el Consejo Estatal Electoral correspondiente, los acuerdos respectivos emitidos por dicho órgano electoral, así como las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y la hoja de incidentes, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 338, fracción I, y 339 del código comicial local. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

CASILLA		UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	COINCIDE		JUSTIFICA CAUSA DE CAMBIO		OBSERVACIONES
				SI	NO	SI	NO	
1	69 B	Calle Pablo Torres Burgos sin número,	Ayuntamiento S/N, interior de la Ayudantía Municipal, esq.	Si				Se desprende del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la



TEE/RIN/0159/2012-3

		Pueblo de Moyotepec, Ayala, Morelos, código postal 62718 en el interior del Auditorio Municipal.	Pablo Torres B.						elección de diputados, que la casilla fue instalada en el domicilio establecido en el último encarte.
--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--



Con base en el cuadro antes precisado, este Órgano Jurisdiccional considera que respecto a las casillas **69 B**, el agravio resulta **infundado**, al existir coincidencia entre el lugar autorizado para su ubicación y el sitio donde se instaló la casilla el día de la jornada electoral, máxime que no obran en el expediente elementos que acrediten de manera fehaciente que la casilla se ubicó en lugar distinto al autorizado.

En efecto, de acuerdo con el encarte publicado por la autoridad electoral el cual obra a fojas 411 del presente sumario, se advierte que la casilla **69 B** se debió instalar en la Calle Pablo Torres Burgos sin número, Pueblo de Moyotepec, Ayala, Morelos, código postal 62718, en el interior del Auditorio Municipal.

Por su parte, en el acta de jornada electoral que obra a fojas 1233 del Tomo II, del presente sumario, en el apartado correspondiente a lugar en el que se instaló la casilla, se señala el ubicado en Ayuntamiento sin número, interior de la Ayudantía Municipal, esquina Pablo Torres B. De igual forma, en el acta de escrutinio y cómputo a fojas 223, en el apartado del lugar en el que se instaló la casilla, se establece el domicilio antes señalado, y en el acta de incidentes, que corre agregada a fojas 532 Tomo I de autos, no se señala incidente alguno.



De lo antes precisado, se advierte una coincidencia en dichos documentos por cuanto a la dirección de la ubicación de la casilla que se encuentra ubicada en calle Pablo Torres Burgos sin número, Pueblo de Moyotepec, código postal 62718, en el interior del Auditorio Municipal, en Ayala, Morelos, y la dirección en donde se llevó a cabo la jornada electoral el pasado primero de julio del dos mil doce, establecida en el Acta de Escrutinio y Computo, es el ubicado en Ayuntamiento sin número, interior de la Ayudantía Municipal, esquina Pablo Torres B, no obstante, que no se estableció el nombre completo que debería ser Calle Pablo Torres **Burgos** sin número, Pueblo de Moyotepec, Ayala, Morelos, código postal 62718, en el interior del Auditorio Municipal. Sin embargo, esta situación por sí misma no acredita que la casilla se instaló en un lugar distinto al autorizado por el órgano electoral, ya que tal imprecisión se pudo deber a un error al momento de señalar el nombre completo de la calle y en lo referente al interior del Auditorio Municipal y el interior de la Ayudantía Municipal, donde se entiende que es el mismo lugar en que se colocó la casilla.

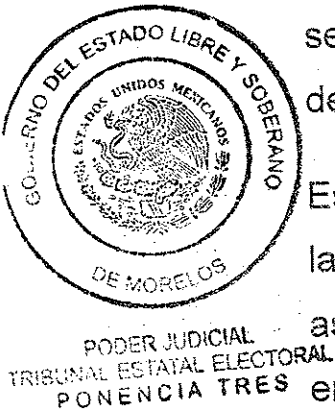
Lo anterior es así, pues del acta de la jornada electoral se desprenden los siguientes elementos:

1. Durante la instalación no se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla.
2. Dentro del acta de incidentes correspondiente, no se señala ninguno relacionado con la ubicación de la casilla.
3. Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Se precisa que si bien en las actas de jornada electoral y de



escrutinio y cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Estatal Electoral, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación, no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.



Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Además, resulta explicable que en ocasiones haya mayor número de datos en el encarte que en las actas correspondientes, porque el primero se elabora por la autoridad electoral administrativa y se dirige a la ciudadanía heterogénea, que puede no identificar su lugar de ubicación con base en ciertos referentes, pero sí con otros, verbigracia, puede no saber el nombre de la calle, pero sí el de un hospital, escuela o cancha deportiva que esté en esa calle, por lo cual las autoridades electorales suelen incluir varios datos, en aras de facilitar a la mayoría de los ciudadanos su localización; en cambio, en las actas basta con el asentamiento de uno o varios



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

datos que individualicen el lugar de instalación y no permita que se confunda con otros, para que la finalidad de la anotación se satisfaga.

Se destaca que la circunstancia de que no exista una plena coincidencia de los datos antes reseñados, no sería motivo suficiente para anular la votación recibida en la casilla 69 B, cuando de las constancias que obran en autos, en particular del encarte que es la "lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla", así como de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se aprecia que los domicilios anotados por los funcionarios de casilla y el autorizado para la instalación de la referida casilla que consta en el encarte,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

son sustancialmente coincidentes, aun cuando los funcionarios de las mesas directivas de casilla hayan omitido anotar con precisión el dato relativo al nombre completo de la calle que identifica el domicilio de instalación de la casilla, es decir, asentaron de manera incompleta el nombre del inmueble, sin embargo, ello no significa que se acredite que la casilla fue instalada en sitio diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, porque el hecho de que un error, como el descrito, se asiente en las actas respectivas, no implica que la causa de nulidad de la votación se actualice; máxime cuando del metódico examen de las documentales públicas levantadas el día de la jornada electoral se advierte que, en términos generales, el domicilio en que se instaló la casilla en cuestión, coincide sustancialmente con el autorizado por el Consejo Estatal Electoral, como se evidencia de la transcripción de los datos de ubicación de la casilla impugnada.

Además, se puede sostener que la imprecisión respecto del nombre completo de la calle a la que corresponde el inmueble en



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que se ubicó la casilla, seguramente se debió a un error al asentar ese dato en las actas electorales, o bien, a que el inmueble se encuentra identificado con otro nombre, es decir, abreviado el apellido que no corresponden al oficial contenido en el denominado "encarte".

Aunado a que en el caso concreto, la parte recurrente no aportó elementos para acreditar que la casilla se ubicó en un inmueble o sitio distinto al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, por lo que el error detectado no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De esta manera, cuando los funcionarios de las casillas, en las actas de la jornada electoral, sólo asientan el lugar donde aquéllas se ubicaron, sin que se hayan indicado los datos completos que se publicaron en el encarte, y la coincidencia en la denominación es sustancial, debe considerarse que en realidad no existe base para concluir que se trate de lugares distintos, máxime cuando se trata de comunidades pequeñas y que es casi nula la posibilidad de confusión en los electores, y en el expediente no obre elemento alguno que evidencie que se trata de lugares distintos, como acontece en la especie.

En consecuencia, debe tenerse presente que si la intención del legislador al ordenar que se señale un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza, que como ya se ha apuntado, va dirigido tanto a los electores como a los partidos políticos, de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, no debe entenderse por lugar de ubicación únicamente una dirección, con especificación de calle y número, sino que, lo preponderante



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, evitando confundir al electorado, es decir, se pueden proporcionar diversos elementos referenciales del lugar que garanticen su pleno conocimiento por parte del electorado, como pueden ser el nombre de una plaza, de un edificio, de una escuela, que resulten comunes para los habitantes del lugar de mejor manera que por el domicilio en el que se ubican, por el conocimiento público que de ellos se tiene.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

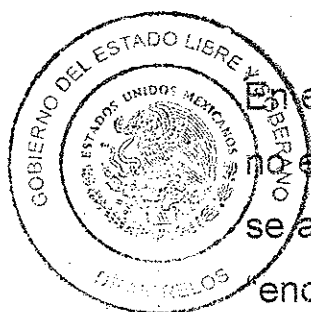
Lo anterior es ilustrativo para evidenciar que, si en el acta de jornada electoral, en la de escrutinio y cómputo o en la acta de incidentes, no se anota el lugar preciso de la ubicación de la casilla, en los términos en que apareció publicado en el encarte respectivo, ello es insuficiente para considerar que la casilla se instaló en lugar diverso al autorizado por el Consejo Estatal Electoral, máxime que, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, es del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional que ocasionalmente los integrantes de las mesas directivas al asentar el domicilio en que se instaló la casilla, se refieren a los datos más relevantes del lugar físico de su ubicación y omiten consignar los relativos a los datos precisos de la dirección del lugar autorizado y publicado por el órgano electoral administrativo. Por tanto, el principio de certeza no se ve afectado por el hecho de que en los documentos levantados por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, se asienten datos que no discrepan de los contenidos en el encarte respectivo, ni se violenta dicho principio cuando no se acredita que se indujo a la confusión de los ciudadanos.

Tales consideraciones se ven robustecidas con el contenido de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisprudencia 14/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD"**, consultable en "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 364 a 367.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En este sentido, como ya se precisó, si bien en la casilla señalada, no existe coincidencia plena en cuanto a los datos del lugar donde se autorizó su ubicación, contenidos en el documento denominado "encarte", con los de su instalación, es evidente que substancialmente se trata del mismo lugar, ya que existe coincidencia entre los datos relativos al nombre de la calle en que se autorizó la instalación de la casilla, así como otros elementos que hacían posible su localización por parte del electorado.

Del análisis de los datos antes precisados, se arriba a la conclusión de que la casilla se instaló en el lugar autorizado para ello.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional concluye que, en la especie, no existió cambio en el lugar de ubicación de la casilla 69 B, consecuentemente, no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte accionante. De ahí lo infundado del agravio.

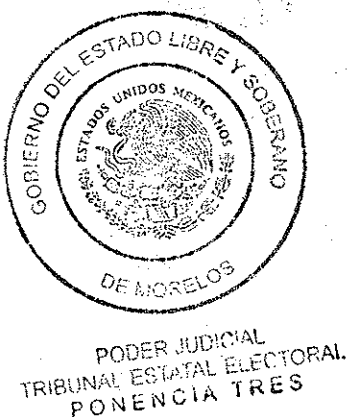
NOVENO. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código. La parte recurrente hace valer en su segundo argumento de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

código electoral local, respecto de la votación recibida en un total de siete casillas, mismas que se señalan a continuación:

XVI Distrito Estatal Electoral de Ayala, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción V del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1	44 C2
2	50 B
3	53 B
4	67 B
5	67 C1
6	77 B
7	77 C2



En su demanda, la recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:

- 1.- Que en la casilla 44 C2, el presidente no es el del encarte.
- 2.- Que en la casilla 50 B, los funcionarios no son los del encarte.
- 3.- Que en la casilla 53 B, el secretario y el escrutador no son los del encarte.
- 4.- Que en la casilla 67 B, los funcionarios no son los del encarte.
- 5.- Que en la casilla 67 C1, los funcionarios no son los del encarte.
- 6.- Que en la casilla 77 B, no se distinguen los nombres de los funcionarios de casilla.
- 7.- Que en la casilla 77 C2, el escrutador no es el del encarte.



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por su parte, la autoridad responsable y el partido político tercero interesado, en la parte conducente de su informe circunstanciado y escrito primigenio de tercero interesado, no hacen mención alguna en cuanto a lo referente a la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción V, del código de la materia.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De conformidad con lo que establece el artículo 143, párrafo primero, del código local electoral, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación, así como realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios de la entidad.

A dichos ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla, de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales. En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 145 del citado código, las mesas directivas de casillas se integran por un presidente, un secretario y dos escrutadores, así como dos suplentes generales, quienes deberán reunir los requisitos tanto de carácter positivo como negativo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

previstos en el artículo 144 del código electoral local, mismo que señala:

ARTÍCULO 144.- Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Saber leer y escribir;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial;
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI. No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII. No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII. No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TR

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de las mesas directivas de casillas, la legislación electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero, a realizarse durante la etapa de preparación de la elección y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección, deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, la insaculación y cursos de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 229, en relación con el 146, del código electoral local.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que éstas no se instalen conforme los artículos 254 y 255 del código comicial local, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 256 del mismo ordenamiento, previó el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, fracción II, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso recaigan los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación de acuerdo con la propia normatividad electoral.

Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este Órgano Jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por el código. Este principio se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla, como órgano electoral, no se integra con todos los funcionarios designados; por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

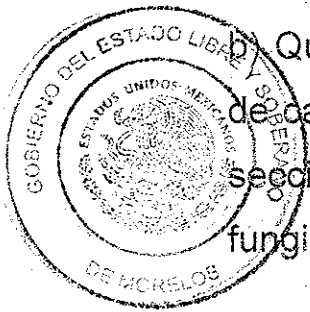


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

a) Que la votación no fuere recibida por personas autorizadas.



b) Que algunas de las personas que conforman la mesa directiva de casilla, no están inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o que tienen algún impedimento para fungir como tales.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Por lo manifestado, este Tribunal Estatal Electoral considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el principio de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al código electoral. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad electoral y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia norma señala.

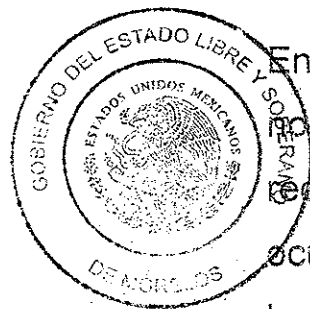
En tal virtud, este Órgano Jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas comúnmente denominado "encarte", los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Además de analizar la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad administrativa electoral.



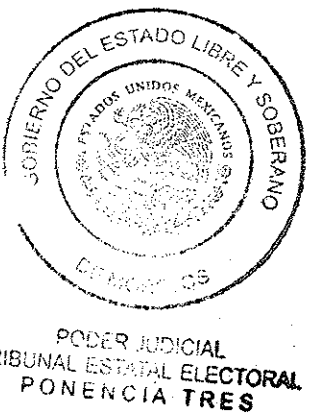
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de actas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también el contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente los siguientes documentos: a) original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el trece de junio de dos mil doce, comúnmente conocido como "encarte", correspondiente al XVI Distrito Electoral de Ayala, Morelos a foja 411 de las presentes actuaciones; b) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del XVI Consejo Distrital Electoral, con sede en Ayala, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 059 a 083 del sumario); c)



original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 546 a 954 del Tomo I y 955 a 1135 del sumario del Tomo II); y, d) copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 169 a 264 de la instrumental de actuaciones). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código comicial local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



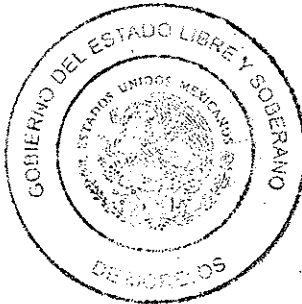
En mérito de lo expuesto, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda, los nombres de los funcionarios autorizados en términos del documento oficial, comúnmente llamado "encarte"; en la tercera, los funcionarios que recibieron la votación según el acta de la jornada electoral y, por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro, entre ellas, la pertenencia o no a la sección por parte del ciudadano suplente o emergente, que actuó como funcionario de casilla el día de la jornada electoral.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGUN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACION (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL /ACTA ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

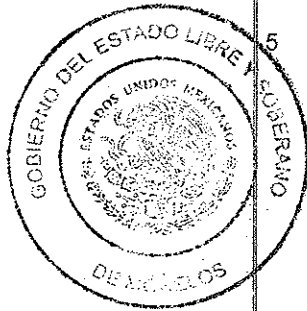
1	44 C2	Castro Sánchez Ismael Presidente Fuentes Leal Alfredo Secretario Benítez Estrada Santos Escrutador Soto Tavira Herminia Escrutador dos Gutiérrez Hernández Lezlisbeth Suplente Aldama Morales Onorio Suplente dos	Juárez Rodríguez Moisés Presidente Fuentes Leal Alfredo Secretario Benítez Estrada Santos Escrutador Gutiérrez Hernández Lezlisbeth Escrutador dos	El ciudadano Juárez Rodríguez Moisés, presidente no pertenece a la sección 44 C2.
2	50 B	Barranco Estrada Dalia Presidente Torres Campos Astrid Karina Secretario Piasencia Rodríguez Javier Escrutador Rodríguez Centeno Alejandro Escrutador dos Ortiz Vargas Martín Suplente De Agüeros Narváez Oscar Gerardo Suplente dos	Marino Rabadán Jovanni Presidente Torres Campos Astrid Karina Secretario Ana Patricia Martínez Centeno Escrutador Rodríguez Centeno Alejandro Escrutador dos	Los ciudadanos Marino Rabadán Jovanni, Presidente, y Ana Patricia Martínez Centeno, Escrutador, si pertenecen a la sección 50 B.
3	53 B	Zepeda Ponce María Antonia Presidente González Anzures Fatima Zuleima Secretario Ponce Merino Minerva Escrutador Hernández Cepeda María Azucena Escrutador dos Alonso Martínez David Suplente Hernández Bahena Lazaro Suplente dos	Zepeda Ponce María Antonia Presidente Reyes Chávez Vidals Secretario Ponce Merino Minerva Escrutador Jarquin Peregrino Victor Manuel Escrutador dos	El ciudadano Reyes Chávez Vidals, Secretario no pertenece a la sección y el ciudadano Jarquin Peregrino Victor Manuel, Escrutador dos, si pertenece a la sección 53 B.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

4	67 B	Domínguez Fernández Miguel Estaban Presidente Aquino Guzmán Oscar Abraham Secretario Torralba Ortiz Gloria Irene Escrutador Aguirres Espinoza Ana Patricia Escrutador dos Zepeda Cabrera Maria Suplente Bahena Barbosa Julia Suplente dos	Domínguez Fernández Miguel Estaban Presidente Zepeda Cabrera Maria Secretario Mejía Gutiérrez Christian Emmanuel Escrutador Escobar Filiberto Escrutador dos	Los ciudadanos Mejía Gutiérrez Christian Emmanuel, Escrutador y Escobar Filiberto, Escrutador dos, no pertenecen a la sección 67 B.
5	67 C1	Lauro Marcelino Epifanio Presidente Mendez Vázquez Sandra Secretario Cabrera Duran Omar Eduardo Escrutador Balbuena Bravo Jorge Escrutador dos Medina Delgado Miguel Suplente Contrera Yrene Catalina Suplente dos	Díaz Molina Giovani Presidente Méndez Vázquez Sandra Secretario Cerrano Raúl Alfonso Escrutador Hugo Sánchez Escrutador dos	Los ciudadanos Díaz Molina Giovani, Presidente, Cerrano Raúl Alfonso, Escrutador y Hugo Sánchez, Escrutador dos, no pertenecen a la sección 67 C1.
6	77 B	Osorio Aragón Pedro Presidente Cabrera Rivas Esperanza Secretario Flóres Vargas Elizabeth Escrutador Villanueva Castillo Mónica Escrutador dos Vázquez Muñoz Julio Suplente Tlazola Bibanco Petra Suplente dos	Osorio Aragón Pedro Presidente Cabrera Rivas Esperanza Secretario Vázquez Muñoz Julio Escrutador Aragón Neri Leticia Escrutador dos	La ciudadana Aragón Neri Leticia, Escrutador 2, si pertenece a la sección 77 B.

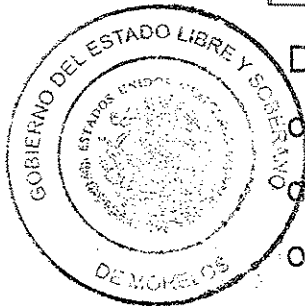


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

7	77 C2	Muñoz Ortega Maximo Presidente	Muñoz Ortega Maximo Presidente	La ciudadana Villanueva Gilberta, Escrutador dos, si pertenece a la sección 77 C2.
		Cárdenas Santos Leticia Secretario	Cárdenas Santos Leticia Secretario	
		Ramírez Bravo María de la Luz Escrutador	Muñoz Huerta Yessica Escrutador	
		Cardenas Sánchez Apolonio Crecencio Escrutador dos	Villanueva Gilberta Escrutador dos	
		Muñoz Huerta Yessica Suplente		
		Cabañas Ramales Sofia Suplente dos		



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Del análisis detallado del cuadro que antecede y atendiendo a las características similares que presenta la integración de las mesas directivas de casilla, este Tribunal Estatal Electoral estima oportuno agruparlas para un mejor estudio, tomando en consideración las similitudes que presentan unas con otras.

En ese sentido del estudio comparativo de los datos asentados en el cuadro anterior, se desprende que en las casillas impugnadas 50 B, 77 B y 77 C2, se aprecia que algunos de los funcionarios originalmente designados por el Consejo Estatal Electoral, fueron sustituidos en razón de su ausencia por funcionarios emergentes de conformidad con lo establecido en el artículo 256 del código comicial local, es decir, de las documentales en estudio, entre ellas las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, y actas de incidentes, así como de las respectivas listas nominales, se desprende que dichos funcionario emergentes se encuentran en la lista nominal de electores de la sección electoral de que se trata, tal y como ha sido precisado en la gráfica que antecede. Sin que ello, afecte de manera alguna los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que rigen en materia electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así las cosas, la única limitante que establece el propio código electoral, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar a la casilla, esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos políticos, observadores o ciudadanos impedidos para su actuación en el mismo cuerpo legal, en términos de la fracción III, del artículo 256, del código comicial local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral Local, resultan **infundados** los agravios aducidos por el impugnante respecto de dichas casillas.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacarse que algunos funcionarios coinciden plenamente con los ciudadanos que aparecen en la lista de integración de dichos órganos comiciales,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

que fueron originalmente designados y capacitados por la autoridad electoral administrativa para desempeñar las funciones respectivas, en los cargos de presidente, secretario, primero y segundo escrutadores.

De ahí lo **infundado** del concepto de agravio aducido por el partido político inconforme respecto de las casillas en estudio.

En relación con las casillas **44 C2, 53 B, 67 B y 67 C1**, la parte recurrente sostiene que se debe anular la votación porque fue recibida por una persona que actuó como funcionario de la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral de dicha casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El agravio se considera **fundado**, ya que en el expediente ha quedado demostrado que la votación en las casillas impugnadas se recibió por personas distintas a las previamente autorizadas por el Consejo Estatal Electoral, además de que Juárez Rodríguez Moisés, quien fungió como Presidente (44 C2); Reyes Chávez Vidals, quien fungió como Secretario (53 B); Mejía Gutiérrez Christian Emmanuel, quien fungió como Escrutador (67 B); Escobar Filiberto, quien fungió como Escrutador dos (67 B); Díaz Molina Giovani, quien fungió como Presidente (67 C1); Alfonso Cerrano Raúl, quien fungió como Escrutador (67 C1) y Hugo Sánchez, quien fungió como Escrutador dos (67 C1), no aparecen incluidos en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que pertenece esa casilla, como se evidencia a continuación.

En la casilla impugnada, la votación se recibió por la mesa directiva que se integró de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARGO/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
1	44 C2	Castro Sánchez Ismael Presidente Fuentes Leal Alfredo Secretario Benítez Estrada Santos Escrutador Soto Tavira Herminia Escrutador dos Gutiérrez Hernández Lezlisbeth Suplente Aldama Morales Onorio Suplente dos	Juárez Rodríguez Moisés Presidente Fuentes Leal Alfredo Secretario Benítez Estrada Santos Escrutador Gutiérrez Hernández Lezlisbeth Escrutador dos	ACTUÓ COMO SECRETARIO LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO PRESIDENTE UNA PERSONA QUE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE ESA SECCIÓN ELECTORAL (SÍ FIRMA EN EL ACTA DE JORNADA Y EN LA DE INCIDENTES)
2	53 B	Zepeda Ponce María Antonia Presidente González Anzures Fatima Zuleima Secretario Ponce Merino Minerva Escrutador Hernández Cepeda María Azucena Escrutador dos Alonso Martínez David Suplente Hernández Bahena Lazaro Suplente dos	Zepeda Ponce María Antonia Presidente Reyes Chávez Vidals Secretario Ponce Merino Minerva Escrutador Jarquin Peregrino Víctor Manuel Escrutador dos	ACTUÓ COMO PRESIDENTE LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR LA PERSONA QUE PERTENECE A LA LISTA NOMINAL DE ESA SECCIÓN ELECTORAL. ACTUÓ COMO SECRETARIO UNA PERSONA QUE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE ESA SECCIÓN ELECTORAL (SÍ FIRMA EN EL ACTA DE JORNADA Y EN LA DE INCIDENTES).



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

3	67 B	Dominguez Fernández Miguel Estaban Presidente Aquino Guzmán Oscar Abraham Secretario Torralba Ortiz Gloria Irene Escrutador Aguirres Espinoza Ana Patricia Escrutador dos Zepeda Cabrera María Suplente Bahena Barbosa Julia Suplente dos	Dominguez Fernández Miguel Estaban Presidente Zepeda Cabrera Maria Secretario Mejía Gutiérrez Christian Emmanuel Escrutador Escobar Filiberto Escrutador dos	ACTUÓ COMO PRESIDENTE LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO SECRETARIO LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR UNA PERSONA QUE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE ESA SECCIÓN ELECTORAL (SI FIRMA EN EL ACTA DE JORNADA Y EN LA DE INCIDENTES)
4	67 C1	Lauro Marcelino Epifanio Presidente Mendez Vázquez Sandra Secretario Cabrera Duran Omar Eduardo Escrutador Baibuená Bravo Jorge Escrutador dos Medina Delgado Miguel Suplente Contrera Yrene Catalina Suplente dos	Díaz Molina Giovani Presidente Méndez Vázquez Sandra Secretario Cerrano Raúl Alfonso Escrutador Hugo Sánchez Escrutador dos	ACTUÓ COMO SECRETARIO LA PERSONA AUTORIZADA PARA TAL CARGO. ACTUÓ COMO PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR UNA PERSONA QUE NO SE ENCUENTRA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE ESA SECCIÓN ELECTORAL (SI FIRMA EN EL ACTA DE JORNADA Y EN LA DE INCIDENTES).

Del análisis de las actas de jornada electoral que obra a foja 1219, acta de incidente (a foja 520), lista nominal de elector definitivas con fotografía de la sección correspondiente (obra a fojas 563 a 579 del Tomo I) y del encarte que obra a foja 411 del expediente de mérito, se desprende que en la mesa directiva de la casilla 44 C2, actuaron como secretario, escrutador y escrutador dos las personas designadas por el Consejo Estatal Electoral para desempeñar esos cargos.

En la casilla 53 B, actuaron como presidente, escrutador y escrutador dos las personas designadas por el respectivo Consejo



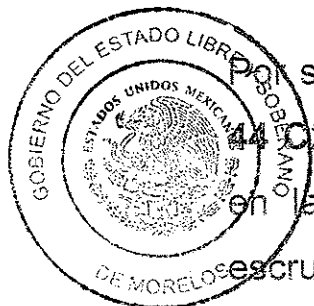
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

Estatut Electoral para desempeñar esos cargos.

En la casilla **67 B**, actuaron como presidente y secretario las personas designadas por el Consejo Estatut Electoral para desempeñar esos cargos.

En la casilla **67 C1**, actuó como secretario la persona designada por el Consejo Estatut Electoral para desempeñar ese cargo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TEE

Por su parte, la persona que fungió como presidente en la casilla **44 C2**; en la casilla **53 B**, la persona que fungió como secretario; en la casilla **67 B**, la persona que fungió como escrutador y escrutador dos; y en la casilla **67 C1**, la persona que fungió como

presidente, escrutador y escrutador dos, no fueron designadas por

el correspondiente Consejo Estatut Electoral para actuar en ese

cargo porque su nombre no se encuentra incluido en el listado

definitivo de integración y ubicación de mesas directivas a instalar

en el Distrito Electoral XVI de Ayala, Morelos; por tanto, se

procedió a revisar el listado nominal de la sección electoral a la

que corresponde dicha casilla y se advirtió que su nombre no

aparece en la misma.

Así, las referidas casillas se integraron en forma indebida, ya que

una o varias personas que no corresponden a la sección electoral

de las mismas, actuaron como funcionarios de la mesa directiva, lo

que resulta violatorio del artículo 256 del código comicial local, que

señala que las sustituciones que se realicen para integrar la casilla

deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para

emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral

que comprenda la casilla en términos de lo dispuesto por la

fracción III del mismo artículo, del ordenamiento legal invocado, lo

cual solamente se acredita si el ciudadano se encuentre incluido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de la casilla en la que actúa como funcionario, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que, en el caso concreto, hubo personas que no pertenecen a la sección electoral de las casillas 44 C2, 53 B, 67 B y 67 C1, y actuaron como funcionarios de las respectivas mesas directivas de casillas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

Dicha circunstancia afecta el principio de certeza, respecto a la validez de la votación emitida en las casillas de que se trata, en la medida en que frente a tal efecto, no puede afirmarse que la mesa directiva de casilla, receptora de la votación impugnada, haya sido debidamente integrada, ni que la votación correspondiente fuera recibida por las personas o el órgano facultado por el Código Estatal Electoral.

Ello, porque al no reunirse los requisitos mínimos señalados por el código comicial local, se afectan los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, amén del riesgo que dicha circunstancia representa para las características que debe revestir la emisión ciudadana del voto, como son el de ser universal, libre y secreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XIX/97, visible en las páginas 1712 y 1713 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro y texto siguientes:

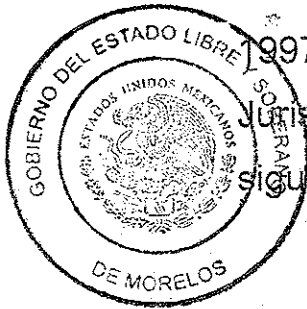
SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120, del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 13/2002, consultable en las páginas 567 y 568 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210, del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por tanto, en la especie, sí se surten los extremos de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del código estatal electoral, y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 44 C2, 53 B, 67 B y 67 C1.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

DÉCIMO.- *Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.* La parte recurrente hace valer como agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código local de la materia, respecto de la votación recibida en un total de treinta y dos casillas, mismas que se señalan a continuación:

XVI Distrito Estatal Electoral de Ayala, Morelos	
Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI del Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	44 B
2.	44 C1
3.	44 C2
4.	48 B
5.	48 C1
6.	48 C2

TEE/RIN/0159/2012-3



XVI Distrito Estatal Electoral de Ayala, Morelos	
Causal de Muldaa artículo 348, fracción VI del Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
7.	49 B
8.	49 C1
9	50 B
10.	51 C1
11.	52 B
12.	53 B
13.	65 C1
14.	66 B
15	67 C1
16	67 C2
17	68 C1
18	68 C2
19	71 B
20	73 B
21	73 C2

TEE/RIN/0159/2012-3



XVI Distrito Estatal Electoral de Ayala, Morelos	
Causal de nulidad artículo 348, fracción VI del Código Estatal Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
24	75 C2
25	76 B
26	76 C1
27	77 B
28	77 C2
29	79 B
30	79 C1
31	80 B
32	80 G1

En la demanda, el recurrente manifiesta en esencia como agravios los siguientes:

1. Que existen graves inconsistencias en las actas de la Jornada Electoral, pues no se tiene la certidumbre de la procedencia de las boletas que se encuentran de más de acuerdo a los datos plasmados en el acta.

2. Que existen graves inconsistencias en las actas de la Jornada

TEE/RIN/0159/2012-3



recurrente, mismos que no fueron asentados en el acta de dicho cómputo distrital, dejándola en estado de indefensión.

4.- Que el XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral, actuó contrario a derecho, sin respetar los principios básicos rectores de una elección que es la certidumbre, legalidad y seguridad jurídica, equidad e imparcialidad.



5.- Que no existe certidumbre ni seguridad jurídica en el cómputo, que se convalidan resultados y cómputos sin agotar y dirimir las inconsistencias existentes en las actas de la jornada electoral.

ER JUDICIAL
TAL ELECTORAL
NCIA TRES

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso, en resumen, lo siguiente:

1.- Que el Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, nunca se negó a informar sobre las inconsistencias que presentaron las actas, toda vez que en todo momento se apegaron a lo establecido por el artículo 286 del código comicial local.

2.- El recuento tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, que exista objeción fundada por parte de algún partido político para proceder a su separación, y en su oportunidad realizar la apertura de los mismos y realizar el escrutinio y cómputo correspondiente, en caso contrario, se tomará el resultado asentado en las actas finales de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

cometido una irregularidad, toda vez que como ya se apuntó con anterioridad, dichas variaciones pueden derivarse de los mismos ciudadanos que hayan cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien hayan decidido no depositar la boleta, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa de sus facultades.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PONENCIA TR

4.- La discrepancia de los resultados obtenidos del conteo final de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas, puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

En lo relativo, el partido político tercero interesado, en lo medular, argumentó:

1.- Los argumentos de errores en el cómputo de votos no son determinantes para el resultado de la votación en dicha casilla, ya que no es un error de gravedad, que pudiera cambiar el resultado, ya que no estamos ante una diferencia igual o mayor, en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación respectiva.

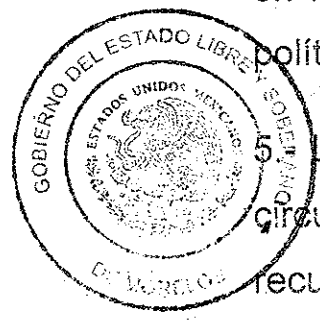
2.- No existen factores cualitativos ni cuantitativos de carácter determinante que modifiquen el resultado de la votación en dichas casillas.

3.- No es determinante para el resultado de la votación, toda vez



que la diferencia entre el primero y segundo lugar es de cuatrocientos ochenta y cinco votos, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas en esta causal.

4.- No existen elementos determinantes que lleven a establecer la existencia de las boletas desfasadas, que refiere la recurrente, puntualizando que el resultado de la votación emitida y depositada en la urna fue consentida por los representantes de los partidos políticos acreditados.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

5.- La recurrente omitió manifestar de manera fundada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo, que solicitaba el recuento administrativo total de los paquetes, y de su recurso no se advierte medio de prueba alguno que corrobore las manifestaciones que argumenta, por lo que no se encuentra acreditado plenamente para el resultado de la votación.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

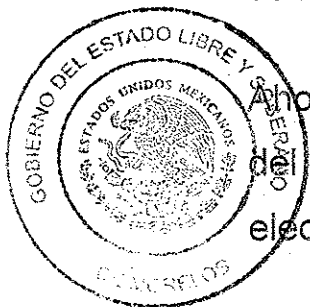
En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la Mesa de Casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.



Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición.

b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y

c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.

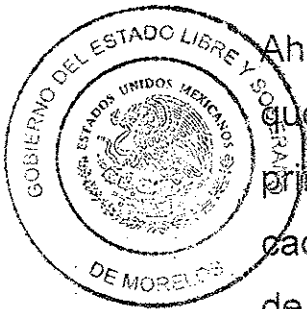
En caso de encontrarse votos de una elección en una urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las



TEE/RIN/0159/2012-3

votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, la que firmarán los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Ahora bien, de las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348, del código electoral local, a saber:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y;
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error", se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.



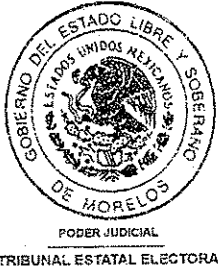
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas extraídas para la elección.
2. Total de Ciudadanos que Votaron de acuerdo con la Lista Nominal; los Representantes de Partidos Políticos y/o con Resolución Judicial.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que



TEE/RIN/0159/2012-3

ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia **10/2001**, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, en la página 288, cuyo rubro y texto establece:



ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva. Sala Superior. S3EL 010/2001. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.- 11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzacán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

Precisado lo anterior, tenemos que él inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, entre ellos, los siguientes: a)



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

original de la publicación de ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones locales publicado el trece de junio de dos mil doce ("encarte"), correspondiente al Distrito Electoral XVI de Ayala, Morelos, agregada a foja 411 de las presentes actuaciones; b) copia certificada del acta de la sesión ordinaria del cómputo final del XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 059 a 083 del sumario); c) original de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección (a fojas 546 a 954 del Tomo I y de la 955 a la 1135 del Tomo II de las presentes actuaciones); d) copias certificadas de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas (consultable a fojas 1163 a 1202 y 1215 a 1235 del Tomo II); y, e) copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 169 a 264 del sumario). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a) y 339, párrafo segundo, del código comicial local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo, de las actas de la jornada electoral, de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral y de la relación de boletas entregadas a los presidentes de las mesas directivas de casilla por el XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertará con posterioridad.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

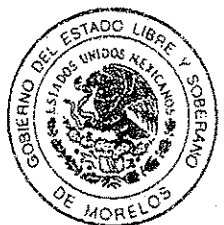
TEE/RIN/0159/2012-3

En dicho cuadro, se establece, en la primera columna, el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.



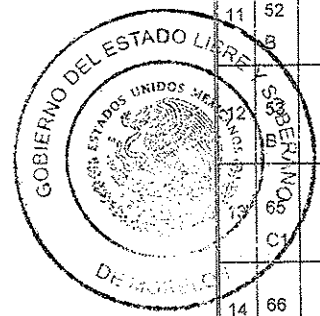
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error Determinante SI/NO
1	44 B	578	178	400	321	319	321	96	92	4	2	NO
2	44 C1	570	248	321	327	329	325	100	86	14	4	NO
3	44 C2	685	217	468	360	360	360	111	102	9	9	NO
4	48 B	535	260	275	276	279	279	81	73	3	3	SI
5	48 C1	532	261	271	277	275	275	83	65	18	2	NO
6	48 C2	533	271	262	264	264	264	89	70	19	0	NO
7	49	752	227	525	544	328	516	161	153	5	218	SI



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

8	49 C1	752	203	549	549	546	559	169	144	25	13	NO
9	50 B	623	220	403	417	417	419	121	106	15	1	NO
10	51 C1	486	123	363	364 (1)	—	361	108	104	2	3	SI
11	52 B	754	279	475	474	474	474	143	137	6	0	NO
12	53 B	357	125	232	233	233	233	84	70	14	0	NO
13	68 C1	666	316	350	344	344	344	169	81	88	0	NO
14	66 B	600	254	346	346	346	341	160	84	76	5	NO
15	69 C1	570	262	308	306	306	306	105	77	30	0	NO
16	67 C2	570	233	337	337	237	337	99	89	10	0	NO
17	68 C1	633	270	363	362	362	362	132	103	29	0	NO
18	68 C2	632	269	363	363	362	362	160	104	56	1	NO
19	71 B	626	169	457	457	457	456	168	133	35	1	NO
20	73 B	510	252	268	354 (2)	355	355	128	119	9	1	NO
21	73 C2	594	261	333	345	345	344	142	117	25	1	NO
22	73 C3	—	—	—	321 (3)	—	326	127	103	24	5	NO
23	74 C2	527	213	314	416	414	414	192	85	107	2	NO
24	75 C2	534	231	303	305 (4)	534	303	110	90	20	2	NO
25	76 B	617	249	368	368	369	369	129	93	36	1	NO
26	76 C1	575	339	236	377	377	376	148	102	46	1	NO



TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

	B											
28	77 C2	610	241	369	362	369	369	100	91	9	7	NO
29	79 B	398	146	250	251 (a)	249	251	90	60	30	2	NO
30	79 C1	397	397	0	252 (a)	397	252	72	65	7	0	NO
31	79 B	577	—	—	388 (a)	392	392	154	118	38	4	NO
32	80 G1	266	124	142	272	272	274	99	67	32	2	NO

- (1) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (2) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (3) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (4) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (5) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (6) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (7) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"
- (8) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó"

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y

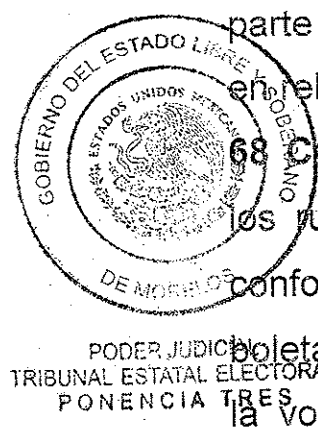


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:



De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a las casillas **44 C2, 48 C2, 52 B, 53 B, 65 C1, 67 C1 y 68 C1**, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a votos, a saber: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4), total de boletas extraídas de la urna (columna 5) y suma de resultados de la votación (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y por lo tanto se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: **44 B, 44 C1, 48 C1, 49 C1, 50 B, 66 B, 68 C2, 71 B, 73 B, 73 C2, 74 C2, 75 C2, 76 B, 76 C1, 77 C2, 79 B y 80 G1**, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, total de votos extraídos de la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

75

en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador.

Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2001, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2010*, página 288, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).

—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. □ Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

De esta manera, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de



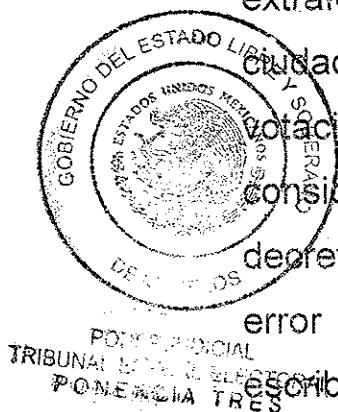
TEE/RIN/0159/2012-3

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a la casilla **67 C2** cabe señalar que aun cuando existe una evidente diferencia en el rubro total de boletas extraídas en la urna (columna 5) frente a los correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y votación total emitida (columna 6), ésta no es suficiente para considerar que el error es determinante y, en consecuencia, decretar la nulidad de la votación. Esto es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, debido a que si tomamos en cuenta la cantidad asentada en el rubro correspondiente a boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación total emitida (columnas 4 y 6), por lo que si tomamos en consideración que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Por lo expuesto, con relación a la casilla de mérito, debe conservarse la votación recibida en la misma, en términos del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **09/98**, publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados,

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

resguardado en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Asimismo, en lo relativo a la casilla **75 C2**, este Tribunal Estatal Electoral estima que existe un error debido a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, toda vez que el número de boletas recibidas y el total de boletas extraídas de la urna, eran idénticos, es decir, 534. Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional procedió a analizar la lista nominal de la casilla en estudio, de la cual se desprende que votaron 305 ciudadanos, por lo que se subsana la cantidad inicial consignada en el acta de escrutinio y computo, quedando un resultado de 2 boletas en la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6 (columna B), como puede observarse en el cuadro utilizado para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, por lo que no es determinante para el resultado de la votación.

Consecuentemente es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Lo anteriormente, de igual forma ocurre con la casilla **79 C1**, en la cual se advierte que los funcionarios de casilla incurrieron en un *lapsus calami*, es decir, un error involuntario al escribir, puesto que

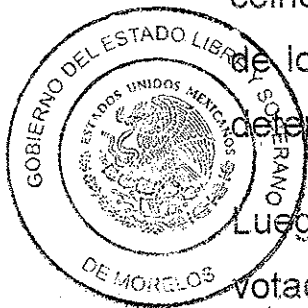


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

misma cantidad, consistente en 397, por lo que se acudió a subsanar el rubro de "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", con los datos obtenidos en el listado que cuenta con la palabra votó, y al comparar la cantidad de ciudadanos que emitieron su voto frente a la cantidad que se obtiene de contabilizar la "votación total emitida" se advierte que las mismas coinciden plenamente y dicha comparación frente a los resultados de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, no es determinante.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Luego, con relación a la casilla de mérito, debe conservarse la votación recibida en la misma, en términos del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles; por lo que devienen **infundados** los agravios esgrimidos respecto de la casilla de mérito.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **09/98**, publicada en las páginas 455 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, cuyo rubro es el siguiente: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

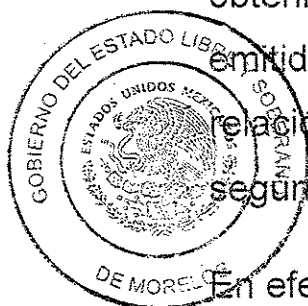
Respecto a las casillas **73 C3** y **80 B**, no afecta el hecho de que en el acta de escrutinio y cómputo aparezcan rubros en blanco, pues debe considerarse, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, para con ello respetar la voluntad del cuerpo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dichos datos son subsanables con otros de la misma naturaleza, tales como, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y votación total emitida (columna 6).

En esta tesitura, si en la especie, aparecen en blanco los apartados correspondientes al total de votos extraídos de la urna, la cifra omitida puede ser subsanada con el dato correspondiente a resultados de votación, entendida ésta como la suma de votos obtenida por los partidos políticos más los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, lo anterior en relación directa con la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia no resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que el rubro faltante puede ser subsanado con otros de similar naturaleza.

Así las cosas, el dato faltante (total de boletas extraídas en la urna) debe desestimarse, pues no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél (*lapsus calami*), que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. En términos de lo cual, es **infundado** el

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **S3ELJ 08/97**, visible en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**



Finalmente, en lo relativo a las casillas 48 B, 49 B, 51 C1 y 77 B, la causal de nulidad se acredita.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Es efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que resulta **fundado** el agravio con relación a las mismas.

Por cuanto a la casilla 80 G, que también fue impugnada por la recurrente, debe decirse que su agravio resulta **inatendible**, toda vez que el Consejo Estatal Electoral, en su informe de fecha veintitrés de julio del año en curso, rendido a través del Secretario Ejecutivo de dicha autoridad administrativa, señala "*que la casilla correspondiente a la sección 080 geográfica, no pertenece al Distrito XVI Electoral de Ayala, Morelos*"; por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido material y jurídicamente para el estudio de la casilla antes mencionada.



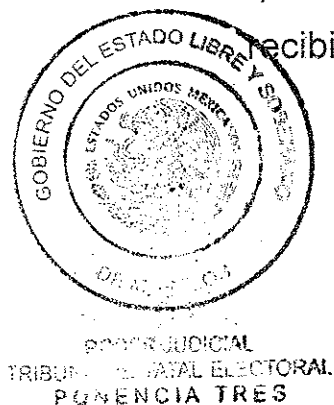
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la declaración de nulidad de votación. Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas 44 C2, 48 B, 49 B, 51 C1, 53 B, 67 B, 67 C1 y 77 B, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas, en la que hubo los siguientes resultados:

VOTACIÓN ANULADA

Nº	CASILLA (S)	PAN	PT	PSD	PRD	PSD	VOTOS NULOS	TOTAL
1	44 C2	111	90	102	18	15	24	360
2	53 B	84	70	50	-	11	18	233
3	67 B	77	111	77	24	13	34	336
4	67 C1	75	105	68	15	15	28	306
5	48 B	78	81	66	20	10	24	279
6	49 B	106	161	156	32	36	25	516
7	51 C1	91	104	106	15	22	23	361
8	77 B	96	63	95	11	74	17	356
	TOTAL	718	785	720	135	196	193	2747

Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo distrital para la elección de diputado al Congreso Local por el principio de mayoría relativa, realizado por el XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el

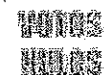




PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/0159/2012-3

dispositivo citado en el párrafo precedente, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo distrital que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el día cinco del mismo mes y año, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO ELECTORAL XVI			
PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO XVI DISTRITO ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
	9,418	718	8,700
	9,968	785	9,183
	9,483	720	8,763
	1,631	135	1,496
	1,896	196	1,700
	2,208	193	2,015
TOTAL DE VOTOS	34,604	2,747	31,857

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo distrital, al restarse la votación anulada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

por este Órgano Jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que es procedente **confirmar la declaración de validez de la elección impugnada**, así como la expedición de la constancia de mayoría de diputados al Congreso local por el principio de mayoría relativa, a la fórmula de candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, integrada por los ciudadanos Isaac Pimentel Rivas y Javier González Tavera, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, otorgada por el Presidente del XVI Consejo Distrital Electoral en Ayala, Morelos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda relativa al presente recurso de inconformidad, única y exclusivamente por lo que se refiere a las **casillas 44 C2, 48 B, 49 B, 51 C1, 53 B, 67 B, 67 C1 y 77 B**, correspondientes al XVI Distrito Estatal Electoral de Ayala, Morelos, para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, se declara **la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de fondo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referido en el resolutivo que antecede, para quedar en los términos propiados en el Considerando Décimo



Primero de la presente sentencia, la **cual sustituye, por lo tanto, al acta de cómputo distrital** que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el día cinco del mismo mes y año, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral, de Ayala, Morelos; así como el **otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva**, a favor de los integrantes de la fórmula de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, integrada por Isaac Pimentel Rivas y Javier González Tavera, propietario y suplente, respectivamente, en términos de la parte considerativa de esta resolución.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Notifíquese **personalmente** al partido recurrente y al partido tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus escritos de demanda y de tercero interesado, respectivamente, y **fijese en estrados**; al XVI Consejo Distrital Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, párrafo tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archivese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TEE/RIN/0159/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

MAGISTRADO

VÍCTOR ROGEL GABRIEL

SECRETARIO GENERAL